

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, julio catorce de dos mil veintidós

Hipotecario- 5400131030012003 00092 00

Auto de trámite – concede apelación auto.

Demandante- ROSA ERMINIA MONTENEGRO (CESIONARIA)

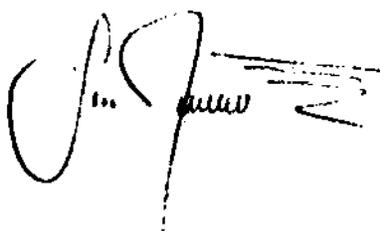
Demandado- ELIAS RAMON MONTENEGRO Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la señora apoderada de la parte demandada, en contra del auto calendarado julio 07 del corriente año, mediante el cual, este despacho no accedió a la nulidad solicitada, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 07 de julio del corriente año, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá vía correo institucional al superior el expediente.

Procédase por secretaría a la remisión del expediente, previo el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE RENOVÓ POR ESTADO
HOY 15 JUL 2012 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-03-007-2009-00071-00

Ref.: Verbal

Dte.: MARIA DEL CARMEN CONTRERAS DURAN

Ddos.: ASEGURADORA SOLIDARIA E.C. Y OTROS.

**San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 05 de julio de 2022, mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se considera viable su concesión, al tenor de lo disciplinado en el numeral 7º del art. 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra de la citada providencia, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá vía correo institucional al superior el expediente.

Procédase por secretaria a la remisión del expediente, previo traslado de que trata el inciso 1º del art. 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AL DIA DE LA SEMANA POR ESTADO

HOY 15 JUL 2022 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-03-001-2012-00196-00

Ref.: Ejecutivo Impropio

Dte.: MARIA TERESA ROJAS SAYAGO Y OTROS.

Ddos.: COOMEVA EPS Y OTROS

**San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto calendado el 23 de marzo de 2022, se requirió al extremo activo para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los deudores EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL SAS.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión, el apoderado judicial de los demandantes, Dr. SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ, comunicó que la voluntad del extremo activo es continuar con el proceso ejecutivo en contra de los prenombrados, en consecuencia, se dispondrá SUSPENDER el presente trámite, respecto de la ejecutada COOMEVA EPS S.A. en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita y, continuar el proceso contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Así mismo, en atención al poder arrimado por la Dra. ADRIANA BURGOS PEREIRA, se reconocerá personería jurídica, para que actúe en representación de COOMEVA EPS S.A. en Liquidación.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Finalmente, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concederá en el efecto DIFERIDO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió no acceder a la transacción parcial solicitada.

Déjese constancia que, sube por cuarta vez, habiendo conocido el Doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso respecto de la ejecutada COOMEVA EPS S.A. en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006 y, continuarlo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR al liquidador de COOMEVA EPS S.A. en Liquidación, el expediente para lo de su competencia. Déjese constancia que no existen bienes y/o títulos judiciales para dejar a su disposición.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, para actuar como apoderada judicial de COOMEVA EPS



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

S.A. EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió no acceder a la transacción parcial solicitada. Remítase el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ POR ESTADO
HOY **15 JUL 2022** 3:00 P.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, julio catorce de dos mil veintidós

Auto interlocutorio-resuelve reposición- contestación de demanda.

Ejecutivo- 540013153007 2018 00185 00 (acumulado cuaderno 6)

Demandante- PRODIAGNOSTICO IPS S.A.

Demandado- ECOOPSOS EPS S.A.S.

Se procede a resolver lo pertinente, sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., en contra del auto de fecha 22 de junio del corriente año, en cuya parte motiva se precisó que esta no había propuesto excepciones, dentro de la demanda acumulada que se tramita en el cuaderno 6.

Los fundamentos de la impugnación se concretan a que, el primero de marzo de 2022, el despacho resolvió recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS SAS, contra el mandamiento de pago y, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado, se radicó la contestación de la demanda y propuso excepciones, lo cual fue el 16 de marzo de 2022

Corrido el traslado de rigor por la propia recurrente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que, el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez, que el recurso fue incoado oportunamente, la recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y, por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la

actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Al efecto, verificado el auto censurado encontramos que, en su parte resolutive, no se decidió nada con respecto al punto materia de censura; no obstante, ciertamente en su parte motiva se hizo la precisión reclamada, en el sentido de que, la parte demandada no propuso excepciones dentro de la demanda acumulada que se tramita en el cuaderno N° 6, lo cual se tendrá en cuenta en la audiencia.

Puestas así las cosas, si bien no fue plasmado el punto neurálgico en la parte resolutive del proveído impugnado, considera el suscrito juez que, tal acotación sí puede tener efectos en la audiencia al momento de entrar a proferir sentencia, razón por la que, como quiera que revisado el expediente, puede constatarse que, efectivamente la parte demandada contrario a lo dicho, sí presentó oportunamente escrito contentivo de excepciones de mérito encaminadas a enervar la acción acumulada propuesta y tramitada en el cuaderno 6, el cual fue recibido a través del correo institucional del juzgado el día 16 de marzo del año cursante e, incluso, estos medios de defensa fueron replicados oportunamente el 18 de marzo por la parte demandante, tal expresión debe dejarse sin efectos y, contrario a ello, las excepciones propuestas en esta acumulación, deberán ser materia de trámite y decisión como en derecho corresponde, junto con las propuestas en la primera acumulación que obra en el cuaderno 5.

En este orden de ideas, con la salvedad expuesta, se continuará el trámite del proceso, manteniendo incólume lo resuelto en el auto calendado junio 21 del presente año, en el sentido de mantener la fecha del 22 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m. para la evacuación de la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se resolverán las excepciones propuestas en ambas ejecuciones acumuladas.

Con respecto a las pruebas en esta ejecución, al igual que lo decidido en el auto impugnado del 21 de junio, se tendrán como pruebas de la parte demandante, los documentos relacionados y, efectivamente allegados con la demanda y con su escrito de réplica a las excepciones propuestas; a su turno, como pruebas de la parte demandada, se tendrán en cuenta los documentos enunciados y allegados con su escrito de excepciones, así como toda la actuación surtida en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

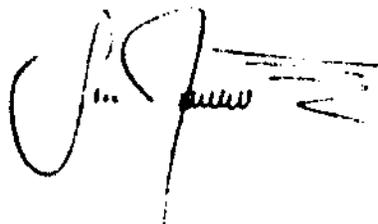
PRIMERO: Reponer y dejar sin efecto la expresión: *"Por otra parte, no sobra precisar que, la parte demandada no propuso excepciones dentro de la demanda acumulada que se tramita en el cuaderno N° 6, lo cual se tendrá en cuenta en la audiencia"*, plasmada en la parte motiva del auto calendado el día 21 del mes de junio del año 2022, materia de censura y, en su lugar, tener en cuenta, tramitar y decidir las excepciones de mérito oportunamente incoadas por la parte demandada y, que fueron debida y oportunamente replicadas por la parte actora, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Mantener incólume la fecha del 22 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., para la evacuación de la audiencia, programada en auto calendado junio 21 del cursante año, así como las demás decisiones allí tomadas.

TERCERO: Téngase como pruebas de la parte demandante en esta acumulación (cuaderno 6), los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda y con su escrito de réplica a las excepciones propuestas.

CUARTO: Téngase como pruebas de la parte demandada en esta acumulación (cuaderno 6), los documentos enunciados y allegados con su escrito de excepciones, así como toda la actuación surtida en el presente proceso.

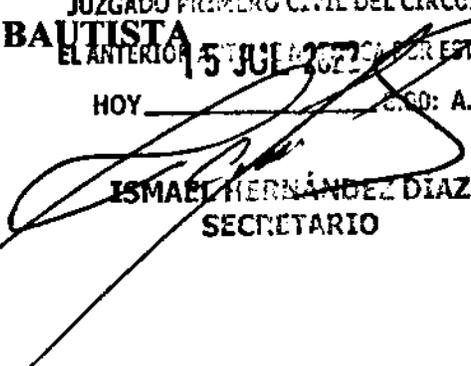
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR 5 JUL 2022 POR ESTADO
HOY _____ A.M.

IHD


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2019-00274-00

Ref.: Verbal – Responsabilidad Médica

Dte.: ALBA STELLA ORTIZ ORTEGA

Ddos.: JORGE JOSE MIREP CORONA Y OTROS

**San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia Inicial contenida en el art. 372 del Código General del Proceso, para el día de mañana, 15 de julio del año en curso, no obstante, en atención a la solicitud elevada por el demandado JORGE JOSE MIREP CORONA y su apoderado judicial y, en atención a lo disciplinado en el artículo 372 ibídem, se ordenará su aplazamiento.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

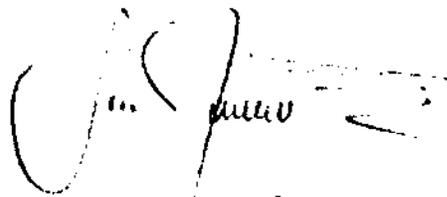
Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA diecinueve (19) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 372 en concordancia del C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

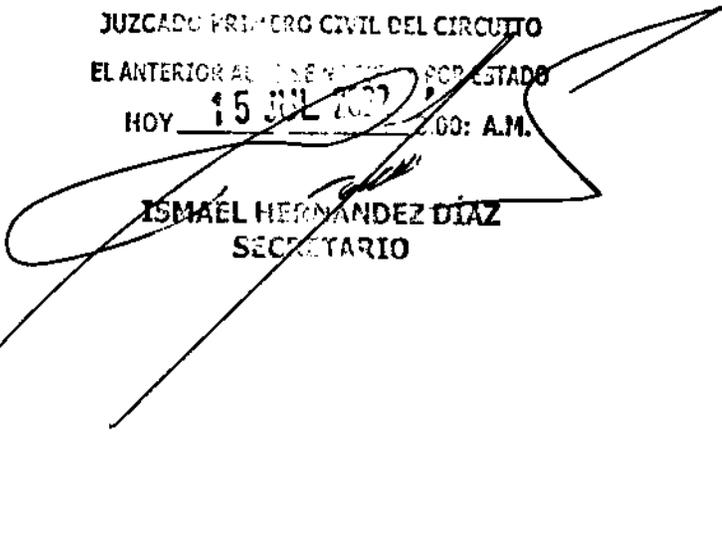
Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AL JUZGADO PRIMERO POR ESTADO
HOY 15 JUN 2022 10:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio catorce de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – Acepta desistimiento de recurso.
Pertenencia 540013153001 2021 00037 00
Demandante- SARA SAN JUAN PRIETO
Demandado- HEREDEROS DE MARDOQUEO PRIETO B.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta expresa e incondicionalmente que desiste del recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpusiera en contra del auto calendado 25 de enero del corriente año, que no acepta la sucesión procesal, se considera viable acceder a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, la mencionada providencia recurrida (enero 25 de 2022), queda debidamente ejecutoriada, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Por otra parte, ha de precisarse que la parte demandante no ha dado aun cumplimiento a lo ordenado en auto calendado enero 22 del presente año en su numeral 5, en cuanto a la notificación de la totalidad de los demandados.

En igual forma, se hace saber a la mandataria judicial de los demandados notificados por conducta concluyente en el mismo proveído que viene indicándose, doctora KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO, que mientras no se encuentren notificados la totalidad de los demandados, no es posible dar impulso al proceso; de consiguiente, sus medios de defensa propuestos se tramitarán en su debida oportunidad.

Así mismo, como quiera que, el emplazamiento de las personas indeterminadas se surtió en debida forma, se considera del caso designarles Curador Ad litem para su representación judicial.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la señora apoderada de la demandante, al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto calendado 22 de enero del presente año, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conforme lo dispone en el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, el mencionado proveído que había sido materia de impugnación queda en firme, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

TERCERO. Téngase en cuenta por la parte demandante, el requerimiento que se le hiciera en el numeral 5° del auto calendado enero 22 del presente año.

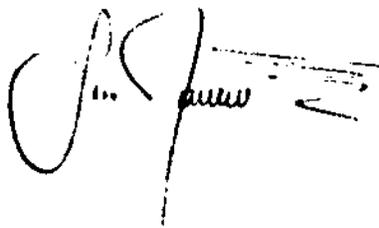
CUARTO: Téngase en cuenta por la doctora KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO, apoderada de los demandados notificados, que sus medios de defensa serán tramitados una vez se haya notificado a la totalidad de los demandados, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: Designar a la doctora KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO, como Curadora Ad litem de las personas indeterminadas, herederos indeterminados del señor MARDOQUEO PRIETO BELTRAN, y de los demandados RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, MARÍA ELISA PRIETO ALVAREZ y ELISEO AUGUSTO PRIETO ALVAREZ, comuníquesele a su correo electrónico karenV3069@hotmail.com, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, salvo en el caso previsto en el

numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de la compulsión de copias allí prevista.

SEXO: En cuanto a lo solicitado por la demandada **MARÍA ELIZABETH PRIETO SAN JUAN**, se le remitirá toda la información que requiere, una vez se encuentre vinculada formalmente a autos a través de su notificación del auto que admite la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

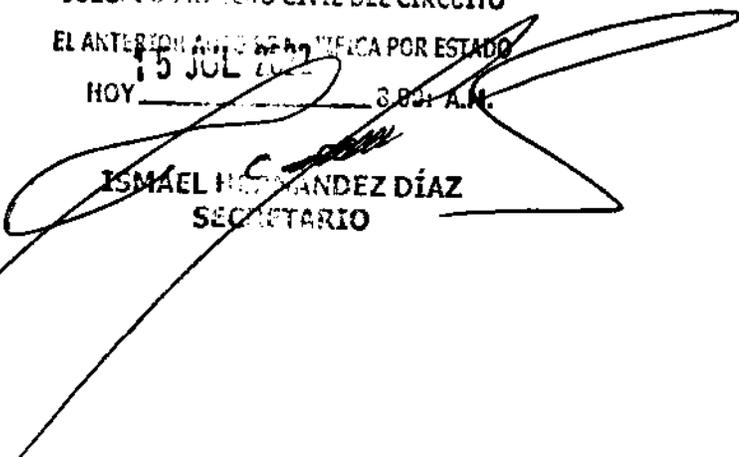


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ANTE DE AMERICA POR ESTADO
15 JUL 2022
HOY 8:04 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00080-00
Demandantes: RUTH SEPÚLVEDA BONILLA Y OTROS
Demandados: JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ AMAYA Y OTROS**

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora RUTH SEPÚLVEDA BONILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial contra, el señor JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ AMAYA Y OTROS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y, como quiera que la solicitud que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

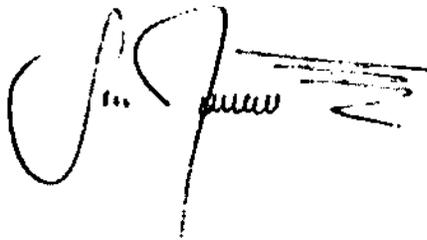
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora RUTH SEPÚLVEDA BONILLA Y OTROS a través de apoderado judicial contra, el señor JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ AMAYA Y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente. Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

QUINTO: RECONÓZCASE al doctor RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDÁN, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

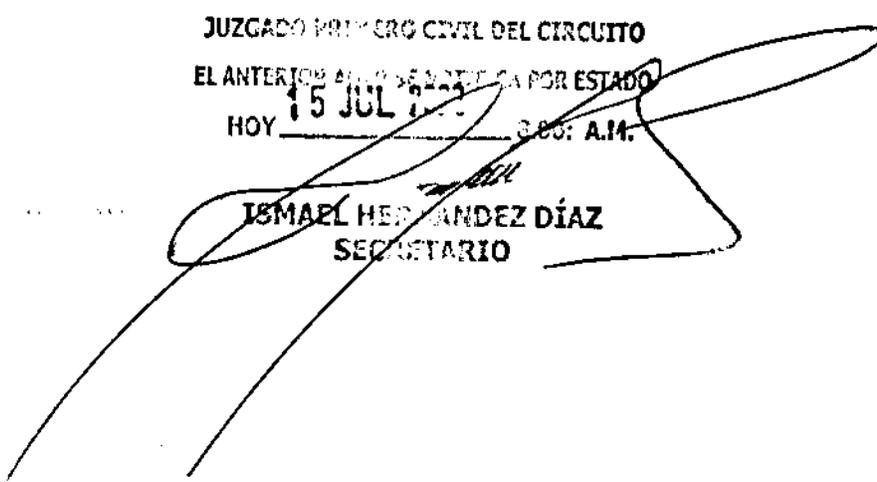
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR ALIADO SE MUEVE A POR ESTADO

HOY **15 JUL 2020** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

